**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**

**Concepto 040550**

**(Santafé de Bogotá, D.C., 27 de abril de 1999)**

**REFERENCIA: Consulta No. 023876 del 15 de abril de 1999**

**TEMA: Procedimiento**

**SUBTEMA: Beneficio de auditoria**

Señor

**MARTHA BEDOYA ORTIZ**

Carrera 113 A No. 128 - 80 Bloque 73 Apto 203

Santafé de Bogotá

Por disposición de los literales c) y h) del artículo 13 del decreto 1725 de 1997, esta División es competente para absolver en forma general las consultas que formulen por escrito los funcionarios o particulares sobre la interpretación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, sin referirse a casos en particular.

**PROBLEMA JURÍDICO.**

**Si se efectúa solamente el incremento del 30% sobre el impuesto neto de renta se refleja un error aritmético?**

**TESIS**

**No se refleja error aritmético si la corrección se realiza incrementando en un 30% el impuesto neto de renta para tener derecho al beneficio de auditoria, por cuanto, no se disminuye el valor a pagar ni se aumenta el saldo a favor.**

**INTERPRETACIÓN JURÍDICA**

Los artículos 22 y 111 de la ley 488 de 1998 y los artículos 5 al 13 del decreto 433 de 1999, establecen cuáles son los presupuestos para tener derecho al beneficio de auditoría.

Luego, si el contribuyente no cumple con alguno de los presupuestos allí establecidos, evidentemente no tendrá derecho al beneficio en mención, es decir, sus declaraciones por el año gravable de 1996, 1997 o 1998 no quedarán en firme sino transcurridos los dos años establecidos en la norma.

Ahora bien, es discrecional del contribuyente la forma de corregir la declaración de renta y complementarios bien sea modificando las bases gravables o solo incrementar el impuesto neto de renta, lo importante es que este impuesto sea incrementado de conformidad con la ley 488 de 1998 y su decreto reglamentario. La Administración tributaria, al efectuar los análisis respectivos se dará cuenta del incremento y del cumplimiento de los requisitos, más aún cuando en el formulario de las declaraciones, en la parte de los datos generales, existe una casilla que al ser diligenciada por el contribuyente manifiesta el acogimiento al beneficio de auditoria

Por otra parte no es dable hablar de error aritmético para estas correcciones, por cuanto si bien las causales del error se encuentran taxativamente enunciadas en el artículo 697 del Estatuto Tributario, **estos se presentan cuando se origina un menor valor a pagar o un mayor valor para compensar o devolver.** Luego, si lo que se pretende con las correcciones de las declaraciones de renta y complementarios por los años gravables de 1996, 1997 Y 1998 es aumentar el impuesto determinado generando un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, no se configura este error. **Por eso el artículo 698 del Estatuto Tributario es expreso cuando manifiesta que la Administración de Impuestos mediante Liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a favor para compensar o devolver.**

Cordialmente,

**ANIBAL USCATEGUI CUELLAR**

**Jefe División Doctrina.**